

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 641

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00021-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jeremías Javier Martínez Rey
Demandada : Ugpp

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en la sentencia S/N del 30 de mayo de 2019¹, emitido por la Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual confirmó la sentencia N° 150 del 31 de agosto de 2016, dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No 107 de fecha 9 JUL 2019 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 643

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00079-00
Acción : Contractual
Demandante : Seguridad Atlas Ltda.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y Biblioteca Dptal Jorge Garcés Borrero

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito allegado al despacho y cual se incorporó al expediente a folio 201 mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que la Biblioteca Dptal Jorge Garcés Borrero no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

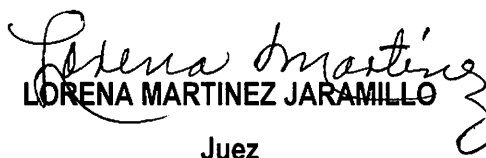
En efecto, revisada las actuaciones surtidas se advierte que la entidad demandada Biblioteca Dptal Jorge Garcés Borrero no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que se hace necesario agotar dicha diligencia en aras de proteger el derecho fundamental de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se Dispone:

Dejar sin efectos los numerales 1 y 2 del auto calendado 25 de junio del año en curso, notificado por estado electrónico No. 100 el 27 del mismo mes y año (Fol. 200 Vto.).

Por la secretaría del Juzgado procédase a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Biblioteca Dptal Jorge Garcés Borrero, en los términos ordenados en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 107 de fecha
9 JUL 2019 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 646

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00133-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : PIEDAD LUCIA CASTRO GALLEGO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

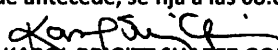
TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 71 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Junior Alexander Filoteo Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.946.229 portador de la Tarjeta Profesional No. 173.073 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

CUARTO- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

CUARTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
9 JUL 2019	de fecha	107	No.
se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ			
Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 615

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Nidia Ruth Agudelo Olaya
DEMANDADO: Municipio de Cali

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra:

Resolución No. 4131.032.21.2083 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve escrito de excepciones propuesto en contra de la resolución 4131.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017.

Acto presunto o ficto negativo configurado por la no resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 4131.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017.

Resolución No. 4131.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra de la demandante.

Resolución No. 4151.0.21.4102 del 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se cobra y se hace exigible el pago de la contribución de valoración del predio K069900130000.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los citados actos, para lo cual hace una transcripción del numeral 3 del artículo 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, en los siguientes términos: "la infracción es manifiesta en el presente caso, solo falta cotejar los argumentos expuestos anteriormente con los documentos allegados al proceso y el resto del material probatorio solicitado para tener claridad, que por lo menos en principio, la infracción a la Ley es evidente".

"En cuanto al derecho a ser restituido, su existencia está latente en el cuerpo de la presente demanda (es una de las pretensiones), en el material probatorio aportado y deducirlo es lógico, al tiempo que el perjuicio que los actos demandados podrían causar a mi representada saltan a la vista, ya que, por haberse concluido el procedimiento ilegal de cobro coactivo, lo que seguiría sería el remate del bien para cancelar la supuesta deuda fiscal".

2. TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Cali arguye que, "para la prosperidad de la petición resulta necesario que aparezca la transgresión al ordenamiento superior sin necesidad de esfuerzo alguno, es decir, por la sola comparación,

pues de no ser así la medida debe negarse, para permitir que durante el debate probatorio, propio del proceso, se demuestre la ilegalidad de los actos y éste sea definido en la sentencia que le ponga fin...”

De igual forma manifiesta que “El demandante no sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, se limitó a la transcripción textual del articulado demandado sin ningún tipo de fundamentos jurídicos y derecho que los sustenten. No se puede simplemente de manera subjetiva afirmar que hay una transgresión o incumplimiento de la Ley.”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

4. CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la escasa argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares. Y tampoco señaló que para el efecto se hacía remisión a las censuras que elevó como concepto de violación, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal es claro, que no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad solicitada respecto de la Resolución No. 4134.032.21.9047 del 30 de noviembre de 2017, por la cual libró mandamiento de pago y, el presunto acto administrativo, emanado con ocasión del recurso presentado contra la resolución en cita, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído que admitió la demanda. Razón suficiente para negar la medida en cuanto a esos actos.

Por otra parte, se admitió la demanda frente a las resoluciones No. 4131.032.21.2083 del 28 de febrero de 2018 y 4151.0.21.4102 del 23 de febrero de 2015, de las cuales, tampoco puede preciarse la existencia de perjuicios causados a la señora Nidia Ruth Agudelo Olaya, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos sobre los cuales se admitió la presente demanda, contenidos en las resoluciones No. 4131.032.21.2083 del 28 de febrero de 2018 y 4151.0.21.4102 del 23 de febrero de 2015, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos de los actos administrativos acusados, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consúltase Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

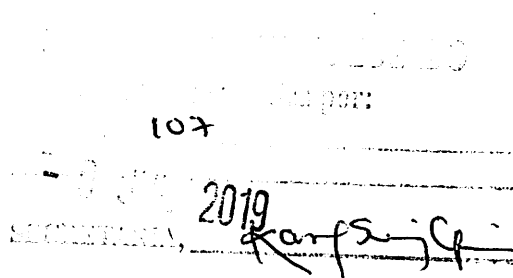
RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional de las resoluciones No. 4131.032.21.2083 del 28 de febrero de 2018 y 4151.0.21.4102 del 23 de febrero de 2015, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pase a Despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ


107
2019
SECRETARÍA, Karfaj